



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Durania, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 54 239 40 89 001-2022-00098-00
PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE- INSPECCIÓN JUDICIAL
SOLICITANTE: JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO
APODERADO: DR. EDUARDO MARTÍNEZ CHIPAGRA
SOLICITADOS: GLADYS TERESA RAMÍREZ
EDUAR PÉREZ RAMÍREZ

En atención, al escrito de solicitud expresa de la parte interesada Dr. EDUARDO MARTÍNEZ CHIPAGRA, de aplazar la diligencia de inspección judicial a los predios rurales de propiedad del señor JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO, ubicados en el municipio de Durania N.S., por motivos de salud.

Así mismo, indico en su escrito el togado que, se fijara nueva fecha y hora para la diligencia.

En consecuencia y en atención a que nos encontramos con agenda completa para este fin de año laboral y retomaremos laborales el 11 de enero de 2023, se fija como nueva fecha y hora para la diligencia de inspección judicial, el día veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.), infórmesele lo pertinente al perito designado.

NOTIFIQUESE

LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
DURANIA N.S.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

HOY, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022), SE NOTIFICO POR ESTADO LA
PROVIDENCIA DE FECHA VEINTIDÓS (22) DE
NOVIEMBRE DE 2022.

SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DURANIA, NORTE DE SANTANDER

DURANIA VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**

Radicado: **54-239-4089-001-2022-00074-00**

Demandante: **JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO**

Apoderado: **Dr. EDUARDO MARTÍNEZ CHIPAGRA**

Demandado: **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS ALBERTO DURAN VARGAS**

Encontrándose este asunto de pertenencia, a despacho y descorrido el término legal de traslado del escrito introductorio y sus anexos al Dr. STIVEN DAYAN ORTIZ DÍAZ como curador Ad litem, allegando contestación a la misma, sin que hubiese presentado oposición alguna, es así que continuara con el estadio procedimental de este asunto.

Al respecto tenemos que, el numeral 10º del artículo 372 del código General del Proceso, menciona:

“Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento”.

En ese orden de ideas, se decretan las siguientes pruebas, solicitadas por **la parte demandante**:

1. DOCUMENTALES

- ↔ Poder para actuar debidamente diligenciado con nota de presentación del 06 de junio de 2020 ante la Notaria 2 del Circulo de Cúcuta, otorgado a mi favor por el señor JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO.
- ↔ Certificado de matrícula inmobiliaria N° 260-102081 de Cúcuta en 2 folios.
- ↔ Copia de la escritura pública N° 174 del 01 de diciembre de 1953 en 3 folios expedida por la Notaria única de Durania N.S.
- ↔ Registro civil de defunción donde se informa que falleció el 18 de marzo de 1966 el causante LUIS ALBERTO DURAN VARGAS.
- ↔ Paz y salvo municipal N° 118 expedido el 18 de mayo de 2022.
- ↔ Declaraciones extra juicio de los señores VICTOR MANUEL MARQUEZ SOLANO, NELSON OSUNA LARA, dando cuenta el primero que JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO es poseedor material del predio objeto a usucapir durante mas de 50 años y segundo afirmo que es poseedor material durante mas de 38 años. Anexo 4 folios.
- ↔ Recibo de pago del impuesto predial. 1 folio.

2. TESTIMONIALES

- ∞ VICTOR MANUEL MARQUEZ SOLANO, se puede ubicar en la avenida 2 N° 1-05 barrio La Troja de Durania N.S., celular 312 4049113.
- ∞ NELSON OSUNA LARA, puede ser ubicado en la av. 10 N° 0N-02 barrio San Martin de Cúcuta, celular 320 9361038.

3. DE OFICIO

Así también, acorde a lo establecido en el numeral 7º inciso 2º del art. 372 del Código General del Proceso, mismo que reza:

*“(…) **el juez oficiosamente y de manera obligatoria** interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. (...)”.* Lo subrayado y resaltado por fuera del texto original.

De conformidad a la norma de antes transcrita, se decreta el interrogatorio de parte al demandante JORGE ENRIQUE SURAN SOLANO, diligencia que se realizará en la fecha y hora programada para la inspección judicial.

Así como el testimonio de la señora GLADYS TERESA ROLON quien es actual colindante del predio a usucapir.

Ahora bien; el numeral 9º del artículo 375 Ibídem, mismo que fielmente expresa:

“El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso, en la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado”.

Así las cosas, tenemos que, una vez decretada la inspección judicial, se fija como fecha y hora para dicha diligencia el día jueves dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022) a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), debiendo la parte demandante presentar en dicha diligencia los testigos de antes citados con su documento de identidad.

Con todo ello para significar, que para la práctica de la inspección judicial se designa como perito al señor EDGAR ALONSO SANTOS SANTOS, quien una vez notificada tal designación se le posesionará, informándole que debe aportar el dictamen pericial con no menos de diez (10) días de antelación a la diligencia de inspección judicial, realizando la identificación plena del predio por su ubicación, actualización de linderos, cabida, usos, explotación económica, costumbres y demás características, levantando el plano georeferenciado en formato *shape file*, fijándosele como honorarios para tal efecto, de conformidad con los articulo 35 y s.s. del Acuerdo 1518 de 2002, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), así mismo, se le requiere para que se presente en la fecha y hora señalada para la diligencia a fin de tomarle el interrogatorio de parte. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

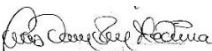

LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DURANIA
N.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

HOY, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE 2022.


SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Durania, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver lo pertinente conforme al proceso declarativo especial – deslinde y amojonamiento, instaurado por JAIRO ALBERTO VARGAS MIRANDA a través de mandatario judicial Dr. LUIS ARBEY CARDONA VEGA en contra de la señora **TERESA OSORIO AMAYA**.

Previo análisis del introductorio y de los anexos que acompañan, este habrá de inadmitirse, veamos porque;

El art. 90 del código general del proceso, expresa:

“(...) Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley,

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

En primer lugar, se tiene que el legislador procesal establecio los requisitos de forma que debe tener el libelo, encontrándose que los procesos de deslinde y amojonamiento, dispuso lo pertinente, en el inciso 2º del art. 400 del C.G.P., “*la demanda debera dirigirse contra todos los tiutulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos*”. Lo subrayado y resaltado del despacho.

Es asi que, se infiere que en todo proceso de deslinde y amojonamiento deben intervenir los titulares de derechos reales principales de los predios entre los cuales debe hacerse el deslinde, de la revisión de los certificados aportados junto con la demanda, se permite concluir que el predio que se pretende alinderar, se da apertura del folio de matricula inmobiliaria N° 260-141673 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., con una falsa tradición desde el año 1971, desencadenándose una serie de compraventas de falsas tradiciones.

Por lo que a la fecha de presentación de la este asunto la señora TERESA OSORIO AMAYA, no figura como titular de derechos reales principales, no dándose estricto cumplimiento a lo deprecado en la norma transcrita.

Haciendo un estudio pormenorizado del certificado de libertad y tradición N° 260-141673 mismo que pertenece al predio “BOTOROCO”, indica que, esa matricula se abrió en base a la 260- 2152, matricula anterior que no

Deslinde y amojonamiento 2022-00125-00
se anexo para determinar la parte pasiva, o al menos la escritura publica
Nº 18 del 23 de marzo de 1971.

En este orden de ideas; de conformidad al art. 90 del Código General del
Proceso, se le otorga término legal de cinco (5) días para subsanar los
defectos anotados, so pena de rechazo.

En merito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Durania
Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida y conceder el término legal
de cinco (5) días, para que la parte actora subsane los defectos anotados
en la motivación del presente auto, so pena de rechazo (art. 90 del
C.G.P.).

SEGUNDO: Se reconoce y se tiene el Dr. LUIS ARBEY CARDONA
VEGA, como apoderado judicial en representación del señor JAIRO
ALBERTO VARGAS MIRANDA, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez


LUIS DARÍO RAMON PARADA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DURANIA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

HOY, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), SE NOTIFICO POR ESTADO LA
PROVIDENCIA DE FECHA VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2022.



SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Durania, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, la profesional del derecho Dr. RICHARD ALEXANDER EUGENIO BASTO, allego al correo institucional memoriales poderes de los señores ELVIA, SUSANA, AURA, SORAYA MAGALY, BEATRIZ MIRANDA DALLOS, adjuntando registros civiles de nacimiento, con el fin de que asuma la defensa de los derechos dentro del proceso de sucesión intestada de SOFIA DALLOS DE MIRANDA, indica además que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

En consecuencia, se reconoce al Dr. RICHARD ALEXANDER EUGENIO BASTO, como apoderado judicial de ELVIA, SUSANA, AURA, SORAYA MAGALY, BEATRIZ MIRANDA DALLOS, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes conferidos.

Por consiguiente, se reconoce a los antes citados (ELVIA, SUSANA, AURA, SORAYA MAGALY, BEATRIZ MIRANDA DALLOS), como herederos dentro de este asunto, conforme a los registros civiles de nacimientos allegados.

En atención a que no se ha recibido respuesta alguna al requerimiento realizado a los demás herederos, los mismos que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomaran en el estado en que se encuentre, conforme a la norma.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 492 del Código General del Proceso, mismo que textualmente expresa: *“si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazara en la forma indicada en este Código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anterior, según corresponda...”*.

Es así que, habiendo transcurrido el termino legal de publicación y emplazamiento de las personas aquí citadas, mismas que no comparecieron a este proceso, de conformidad a la norma de antes transcrita, se le designa curador, para tal efecto al Dr. CARLOS EDUARDO FERREIRA MARTÍN, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 88.239.975 y TP. 206.668 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en el artículo antes citado.

NOTIFIQUESE

LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DURANIA N.S.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

HOY, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE 2022.

SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DURANIA, NOVIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

RADICADO: No. 54 820 40 89 001 2022-00019- 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO: DR. PEDRO JOSÉ CÁRDENAS TORRES
DEMANDADO: ALIX MARÍA SANTOS NIÑO

Se decide respecto a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo singular del asunto por pago total de la obligación seguido contra ALIX MARÍA SANTOS NIÑO siendo demandante FINANCIERA COMULTRASAN a través de mandatario judicial.

CONSIDERACIONES

Allega memorial el DR. PEDRO JOSÉ CÁRDENAS TORRES en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

Al respecto tenemos que, el art. 461 del Código General del Proceso, establece que; “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”.

En ese sentido, no se vislumbra del contenido expreso del memorial poder otorgado por ELDA JOHANNA BLANCO SERRANO, en su calidad de Jefe de Cobranzas Jurídicas de la entidad al Dr. PEDRO JOSÉ CÁRDENAS TORRES, la facultad para recibir.

En consecuencia, no es procedente la solicitud de terminación del proceso, por cuanto el apoderado demandante no tiene la facultad para hacer tal petición, conforme a la norma antes transcrita.

NOTIFIQUESE

LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DURANIA
N.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

HOY, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTIDÓS (22) DE NOV DE 2022.

SECRETARIA